

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA	Proceso Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Carlos Arturo Flórez Ceballos
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	760014105002201900492-01
TEMA	Incremento pensional del 14%
PROVIDENCIA	Sentencia No. 108 del treinta (30) de septiembre de 2021
DECISIÓN	Confirma

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 Junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia N° 066 del 10 de Marzo de 2020.

SENTENCIA No. 108

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.411, pretende que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**: i) al reconocimiento y pago del

incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo, **ii)** al pago del incremento pensional de manera retroactiva desde el 01 de julio de 2011, **iii)** y a las costas procesales.

Indican los hechos de la demanda que al señor **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS**, le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución N° 106692 del 14 de Julio de 2011, aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que solicitó los incrementos pensionales ante **COLPENSIONES**, el 01 de Noviembre de 2018, día el cual le fueron negados.

Que el demandante convive con su compañera permanente la señora **RUBIELA MOLINA MEDINA**, la cual depende económicamente de él.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La entidad accionada al contestar la demanda, aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS**, la reclamación administrativa adelantada y la negativa de la entidad para el reconocimiento del incremento pensional.

En relación a la convivencia del señor **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS**, con la señora **RUBIELA MOLINA MEDINA**, en calidad de compañera permanente, expresó no constarle.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuló las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **PRESCRIPCIÓN**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, profirió la Sentencia No. 066 del 10 de Marzo de 2020, que en su parte resolutive señaló:

"PRIMERO. ABSOLVER a COLPENSIONES, de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS C.C. NO. 6.287.411**, según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO. CONSÚLTESE esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto".

El A Quo fundamentó su decisión en que, el señor **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS**, probó dentro del proceso su calidad de pensionado por vejez, en aplicación del régimen de transición a través del Decreto 758 de 1990, respecto a la prueba testimonial efectuada, se logró corroborar que la señora **RUBIELA MOLINA MEDINA**, en calidad de compañera permanente, convivía y dependía económicamente del demandante.

Por otra parte, manifestó el Despacho que no era viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido, por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyó sus argumentos en la postura de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

HECHOS QUE NO OFRECEN DISCUSIÓN

Que el señor CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS, nació el 26 de Abril de 1951, según copia de la cédula de ciudadanía aportada a folio 3.

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Acto Administrativo N° 106692 del 14 de Julio de 2011, reconoce la pensión de vejez al actor a partir del 01 de Julio de 2011, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$763.049 (Folio 10 y 11).

Que el señor CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS, se notificó de la Resolución que le concede la prestación económica, el 08 de Septiembre de 2011 (Folio 11 reverso).

Reclamó ante COLPENSIONES, el pago de los incrementos pensionales por persona a cargo el 01 de Noviembre de 2018 (Folios 14 y 15), y el mismo día fueron negados (Folios 16 y 17).

INCREMENTOS DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

Frente a los Incrementos del 14%, se ha sostenido que se encuentran previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, entendiendo así, que dichas disposiciones no han sido derogadas, de conformidad a la normatividad en cita.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que:

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“(…)

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)"

Dicha postura tiene respaldo, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

En Sentencia fundadora T-217-13 la Corte Constitucional manifiesta que el derecho pensional y los incrementos que se desprenden de él, son imprescriptibles ya que la pensión deviene de principios constitucionales que amparan a sujetos de especial protección constitucional; conforme los cánones de los artículos. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

"En atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo".

La Corte Constitucional es enfática en mencionar que el derecho a la pensión es de carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales:

"Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna".

Así mismo en Sentencia T-831 de 2014, la Sala Séptima de Revisión acogió la tesis contenida en la sentencia T-217 de 2013, su postura estuvo fundada en que:

"...cuando existen dos interpretaciones posibles se debe acoger aquella que

sea más favorable, es así como debe protegerse el principio de favorabilidad e indubio pro operario consagrado en normas constitucionales y legales, aunado a ello señaló que las normas que consagran el derecho pensional, esto es, los artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, de los cuales se derivan el incremento que se deprecia, no se consagra que el derecho prescriba, del texto normativo únicamente se puede establecer que los incrementos "subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen".

Ahora bien, es necesario resaltar que la Corte Constitucional mediante la SU 140 del 28 de Marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990; considerando que a partir del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, aún para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibídem, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

De ahí que este Despacho mantiene la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encuentran vigentes, y son imprescriptibles y le son aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando haya interpuesto la respectiva demanda ordinaria laboral con anterioridad a la entrada en vigencia de la SU 140 de 2019.

CASO CONCRETO

En criterio de este Despacho el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al *sub-examine*, toda vez que el presente asunto fue iniciado el día 08 de Agosto de 2019, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la SU 140 de 2019, fecha en la cual, la Corte Constitucional unificó su criterio respecto del tema de incremento pensional.

Por lo tanto, a pesar de que el señor **CARLOS ARTURO FLOREZ CEBALLOS**, acreditó que la señora **RUBIELA MOLINA MEDINA**, es su compañera permanente, que convive y depende económicamente de él, es claro para el Despacho, que la demanda en referencia fue presentada con posterioridad a la SU 140 de 2019, por lo cual, no resulta procedente

reconocer el pago de los aludidos incrementos.

Luego entonces, al no existir discrepancia respecto de absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del reconocimiento de incremento pensional del 14% por persona a cargo, la Sentencia de Única Instancia deberá ser confirmada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

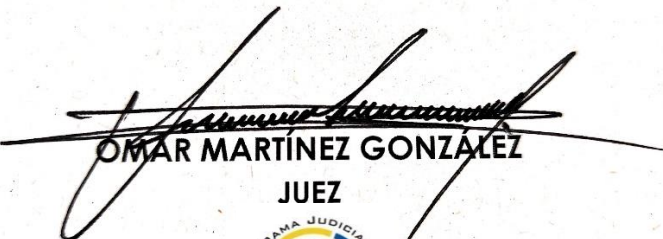
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 066 del 10 de Marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.M.P